

**ARCHIVA DENUNCIAS QUE INDICA EN CONTRA DE
CONSTRUCTORA WORNER S.A. TITULAR DEL
"PROYECTO SODIMAC LOS PABLOS"**

RESOLUCIÓN EXENTA N.º 377

Santiago, 28 de febrero de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución RA N° 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1º. Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

2º. Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (en adelante, "dB(A)"), son los siguientes:

Tabla 1. Límites dB(A) según Zona

Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas [dB(A)]
I	55	45
II	60	45
III	65	50
IV	70	70

Fuente: D.S. 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7, Tabla N°1

3º. Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

4º. En ese contexto, esta SMA recibió las denuncias singularizadas en la Tabla N° 2, donde se indicó que se estaría sufriendo de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por “**PROYECTO SODIMAC LOS PABLOS**”, de titularidad de **CONSTRUCTORA WORNER S.A.**, principalmente por la construcción del establecimiento, correspondiente a una “*Fuente Emisora de Ruidos*”, al tratarse de una faena constructiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º, números 12 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA.

Tabla 2. Denuncias recepcionadas

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	37-IX-2020	05 de marzo de 2020	Omar Andrade	[Redacted]
2	59-IX-2020	21 de agosto de 2020	Marsha Gallegos Jaque	[Redacted]
3	64-IX-2020	28 de agosto de 2020	Jenniffer Gramer Poo	[Redacted]
4	65-IX-2020	08 de septiembre de 2020	Juan Soto Meier	[Redacted]

Fuente: Elaboración propia en base a las denuncias presentadas ante esta Superintendencia, bajo el ID indicado.

5º. Al respecto, con fecha 28 de septiembre de 2020, la entonces División de Fiscalización derivó a la entonces División de Sanción y Cumplimiento, actual Departamento de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambos de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2020-3451-IX-NE**, el cual contiene las actas de inspección ambiental de fechas 1 y 7 de septiembre de 2020 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dichas fechas, un fiscalizador se constituyó en el domicilio de la denunciante individualizada en el número 3 de la Tabla N° 2, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

6º. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1, Zona II, con fechas 1 y 7 de septiembre de 2020, en las condiciones que indica, durante horario diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.), registra excedencia de **3 dB(A)** y **8 dB(A)**, respectivamente.

7º. Sin embargo, mediante Res. Ex. N° 2610, de 15 de diciembre de 2021, de esta Superintendencia, se archivaron las denuncias posteriores 124-IX-2020 de 28 de diciembre de 2020, 46-IX-2021 de 3 de febrero de 2021, 54-IX-2021 de 8 de febrero de 2021, 254-IX-2021 de 19 de octubre de 2021 y 288-IX-2021 de 17 de diciembre de 2021. Lo anterior, por cuanto el Informe de Fiscalización DFZ-2021-3437-IX-NE concluyó que la medición realizada el día 17 de diciembre de 2021, en periodo diurno registró, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 55 dB (A), es decir, menor al máximo permitido de 60 dB(A).

8º. En el mismo sentido, mediante Res. Ex. N° 27, de 1 de diciembre de 2022, también se archivaron las denuncias posteriores 34-IX-2021 de 22 de enero de 2021, 97-IX-2021 de 17 de marzo de 2021 y 289-IX-2021 de 17 de diciembre de 2021. Lo anterior, por cuanto el Informe de Fiscalización DFZ-2022-640-IX-NE concluyó que la medición realizada el día 25 de marzo de 2022, en periodo diurno registró, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 48 dB (A), es decir, menor al máximo permitido de 60 dB(A).

9º. Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, este Departamento de Sanción y Cumplimiento concluye que las superaciones a la norma de emisión de ruido, constatadas los días 1 y 7 de septiembre de 2020 en el Informe de Fiscalización DFZ-2020-3451-IX-NE, fueron subsanadas en las fiscalizaciones posteriores de fechas 17 de diciembre de 2021 y 25 de marzo de 2022, constatadas en los Informes de Fiscalización DFZ-2021-3437-IX-NE y DFZ-2022-640-IX-NE. En efecto, dichos informes concluyeron que no existía superación al D.S. N° 38/ 2011.

10º. En consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de CONSTRUCTORA WORNER S.A., por resultar inoficioso al haber sido corregidos con hechos constitutivos de la infracción. De manera que, y teniendo en consideración el principio conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias individualizadas precedentemente.

11º. A mayor abundamiento, a propósito de la fiscalización realizada con fecha 7 de septiembre de 2020, el titular implementó una pantalla acústica adicional el día 8 de septiembre de 2020, consistente en un apantallamiento con panel sándwich de doble placa de OSB de 9,5 mm con aislación de lana mineral de 32 kg/m³, de aproximadamente 12 m de longitud y 4,4 m de altura, lográndose reducir el nivel sonoro hacia los vecinos. Lo anterior, conforme a lo indicado en el Anexo 6 del Informe de Fiscalización DFZ-2020-3451-IX-NE, lo cual ha sido corroborado técnicamente por este Departamento.

12º. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Fiscal.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** las denuncias 37-IX-2020, 59-IX-2020, 64 IX-2020 y 65-IX-2020, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso final, de la LOSMA. Lo anterior, sin perjuicio de que, debido a nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de las denuncias se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encontrará disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana_historico.html.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecido en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880.

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Constructora Wörner S.A., domiciliado en Manuel Montt N° 669, Of. 501, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, o por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado en las denuncias, a los interesados e interesadas del presente procedimiento.


Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente



DGP/IMM/GBS

Carta Certificada:

- Constructora Wörner S.A., domiciliado en Manuel Montt N° 669, Of. 501, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.
- I. Municipalidad de Temuco, domiciliada en Prat N° 650, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.
- Marsha Gallegos Jaque, [REDACTED]
- Jenniffer Gramer Poo, [REDACTED]

Correo Electrónico:

- Juan Soto Meier, a la casilla [REDACTED]

C.C.:

- Oficina regional Superintendencia del Medio Ambiente de la Araucanía.